

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

JOSÉ A. SOSA MUÑOZ

Recurrente

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE CAGUAS

Recurrido

KLRA201700803

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Municipio Autónomo
de Caguas, Tribunal
Administrativo
Municipal

Civil núm.: T2017-
172, 173

Sobre: Art. 11.02
ORDENANZA NÚM. 22
DEL AÑO FISCAL
2015-16, según
enmendada

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas,¹ la Jueza Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, por derecho propio, el Sr. José A. Sosa Muñoz (en adelante el recurrente) mediante el *Recurso de Revisión Administrativa* de epígrafe solicitándonos que revoquemos una *Resolución* emitida por el Municipio Autónomo de Caguas (en adelante el Municipio o el recurrido) el 13 de septiembre de 2017, notificada el 10 de octubre siguiente. El recurrente acompañó con el presente recurso una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*, la cual declaramos *Ha Lugar*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción y ordenamos su traslado al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas.

I.

¹ El Juez González Vargas no intervino.

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DRP 898, 994 (2012); *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DRP 216, 225 (2008). Los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DRP 848, 856 (2009). El tribunal debe evaluar con rigor cualquier cuestionamiento que se haga sobre su jurisdicción. *Souffront v. AAA*, 164 DRP 663, 674 (2005). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder mismo del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción es un asunto que puede levantarse *motu proprio*, pues no hay discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Íd.* Si un tribunal carece de jurisdicción así ha de declararlo, lo que implica que debe desestimar la reclamación, sin entrar en sus méritos. *González v. Mayagüez Resort & Casino, supra*. Procesalmente, la falta de jurisdicción es un defecto procesal insubsanable. *Souffront v. AAA, supra*.

Como corolario de lo antes expuesto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, según enmendado, dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, lo siguiente:

...

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(...)

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

De otra parte, La Ley de Municipios Autónomos, Ley núm. 81 del 30 de agosto de 1991, 21 LPRA Sec. 4053, establece dos mecanismos procesales distintos; uno para revisar cuestiones penales y de tránsito; y otro para multas administrativas. En lo

referente al ámbito penal y de tránsito el Artículo 2.003 inciso (a) de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, según enmendada dispone en lo pertinente:

(a) *Legislación penal municipal*- El municipio tendrá poder para aprobar y poner en vigor ordenanzas conteniendo penalidades por violaciones a las mismas con penas de multa no mayor de mil (1,000) dólares o penas de restricción domiciliaria, servicios comunitarios o reclusión de hasta un máximo de noventa (90) días, a discreción del Tribunal.....

El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción para conocer y resolver sobre cualquier violación a las ordenanzas penales de los municipios. No obstante, lo anteriormente dispuesto, **las infracciones a las ordenanzas municipales que reglamentan la circulación, estacionamiento y tránsito de vehículos de motor; se penalizarán de conformidad al procedimiento de multa administrativa establecido en las secs 5001 et seq. del Título 9, conocidas como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.**

Ahora bien, en lo referente al ámbito de la legislación municipal y las multas administrativas por infracción a ordenanzas municipales, el Artículo 2003 inciso (b) de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, según enmendada, 21 LPRa sec. 4053 (b), establece en lo pertinente:

“(b) *Legislación con multas administrativas*- En el ejercicio de sus facultades para reglamentar, investigar, emitir decisiones, certificados, permisos, endosos y concesiones, el municipio podrá imponer y cobrar multas administrativas de hasta un máximo de cinco mil (\$5,000) dólares por infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general, conforme se establezca por ley u ordenanza...

El municipio deberá adoptar mediante ordenanza un procedimiento uniforme para la imposición de multas administrativas que contenga las garantías del debido procedimiento de ley, similar al establecido en las secs. 2101 et seq. del Título 3, conocidas como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Tribunal de Primera Instancia entenderá en toda solicitud de revisión judicial de cualquier persona adversamente afectada por una orden o resolución municipal imponiendo una multa administrativa.

En lo aquí pertinente, el Artículo 24.05 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendado, 9 LPRa Sec. 5685, en su inciso (l) dispone lo siguiente:

Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas siguientes:

...

(l) Si el dueño del vehículo, el conductor, el conductor certificado, el concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar **un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación**. El recurso de revisión se formalizará presentando **una solicitud en la Secretaría del Tribunal**, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación de la falta administrativa de tránsito. [...] El tribunal dictará su resolución en el caso dentro de un término de cinco (5) días a contar desde la fecha en que se celebre la vista, **y la resolución dictada tendrá carácter de final y definitiva**. [...]

Por otro lado, y de conformidad con el Artículo 5.004, inciso (a)(6) de la Ley núm. 201 de 22 de agosto de 2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **los Jueces Municipales tendrán competencia para atender y resolver entre otros asuntos, los recursos de revisión por la expedición de un boleto administrativo expedido bajo la Ley de Tránsito**, *supra*. 4 LPRA sec. 25d (a)(6).

II.

En el recurso de epígrafe el recurrente identificó erróneamente la “Resolución” del Oficial Examinador al indicar que su recurso de revisión se presentó ante el “Tribunal Municipal del pueblo Caguas”. Incluso la “Resolución” cuya revisión se solicita induce al error al identificarse en el epígrafe como “Tribunal Administrativo Municipal”. Sin embargo, del recurso presentado surge claramente que mientras el recurrente transitaba por el pueblo de Caguas un Policía Municipal le expidió dos boletos de falta administrativa por infracción al Artículo 11.02 de la Ordenanza 22, Serie 2015-2016 del referido municipio. Dicho Artículo reglamenta el uso de cinturones de seguridad y de asientos protectores de niños. Por no estar de acuerdo con la violación cometida, el recurrente **solicitó la revisión**

administrativa del boleto ante la división del Municipio. La vista administrativa se llevó a cabo el 30 de agosto de 2017 y el 13 de septiembre siguiente, el Oficial Examinador, la Lcda. Iris N. Ramos Medina, rindió su determinación final concluyendo que los boletos fueron válidamente emitidos. En su “Resolución” advirtió al recurrente de su derecho a acudir en revisión al Tribunal de Primera Instancia.

Como ya expresamos, el texto de la Ley de Municipios Autónomos es clara cuando afirma que el Tribunal de Primera Instancia entenderá en toda solicitud de revisión judicial de cualquier persona adversamente afectada por una orden o resolución municipal imponiendo una multa administrativa. Por otro lado, la Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico también establece claramente que la determinación del foro de instancia tendrá un carácter de final y definitivo. Dicha ley no contempla ningún otro proceso apelativo subsiguiente o concurrente para cuestionar la multa impuesta. La competencia para atender el presente recurso de revisión es exclusiva del foro de instancia. En el presente caso no se ha emitido una decisión por el Tribunal de Primera Instancia sobre los boletos en disputa y no tenemos jurisdicción para atender la revisión en instancia original.²

Por otro lado, conforme surge del Apéndice del Recurso, la “Resolución” del Oficial Examinador el Municipio la notificó el 10 de octubre de 2017 y el recurso de revisión judicial se presentó ante este foro el 21 de noviembre de 2017. Así las cosas, el recurso se presentó en tiempo, por lo que procede gestionar su traslado al Tribunal de

² El Tribunal de Apelaciones es un foro intermedio que revisa decisiones finales del Tribunal de Primera Instancia y de las agencias administrativas. Su jurisdicción original está limitada a la atención de recursos extraordinarios de *mandamus* y *hábeas corpus*. Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada.

Primera Instancia, Región Judicial de Caguas para la tramitación de rigor.³

III.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción para efectos administrativos y ordenamos su traslado al Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de Caguas para la tramitación de rigor.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Véase, *In Re Extensión de término ante el paso del Huracán María* del 16 de octubre de 2017 en la cual el Tribunal Supremo dispuso que todo término que haya vencido o que venza entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017 se extenderá hasta el viernes 1 de diciembre de 2017.